



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100001021, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/014/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos de 2006 a la fecha en todos los estados de la República.

Favor de desglosar por estado, municipio, localidad, número de hectáreas afectadas y tipo de hidrocarburo derramado.

Favor de Indicar si los terrenos eran propiedad pública o privada.

Favor de especificar si ya hubo biorremediación, y a cargo de quién está.

Favor de especificar la causa del derrame, si fue por robo de hidrocarburo o derrame provocado por falla industrial u otros.” (sic)

- II. El 22 de febrero de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la respuesta proporcionada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), ambas adscritas a la **USIVI**, en la que además se adjuntó copia de la Resolución número **106/2021**, de misma fecha, por medio de la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió por mayoría de votos, **revocar** la declaración de inexistencia de la información y se les **instruyó** a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

que replantearan los términos de su declaratoria de inexistencia que sometan a confirmación del Comité, de conformidad con los considerandos de la citada Resolución.

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00375/2021**, de fecha 09 de marzo de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 11 de los mismos, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, derivado de ello y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, XV y XVI** esta Dirección General es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

*Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada, se tiene, conforme a lo ordenado por ese Comité, en relación con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, lo siguiente:*

*“**a)** Previo a la entrada en operaciones de la Agencia, se debe detallar la búsqueda realizada en el archivo transferido a la Institución, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; señalando, en su caso, que no existen documentos transferidos a la **USIVI**, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.”*

*Se **reitera** que la búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y **archivos transferidos**, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y en concordancia con el contenido del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0034/2021, de 14 de enero de 2021**, se especificó que en virtud del periodo de búsqueda solicitado, esto es **del año 2006 al año 2014**, previo a la entrada en funciones de la Agencia, **de los archivos y/o expedientes transferidos a la USIVI, no se desprende la información solicitada por el peticionario.***

*En otro orden de ideas, en relación con lo ordenado en el inciso **b)**, se tiene lo siguiente:*

*“**b)** Posterior a la entrada de operaciones de la Agencia y considerando que la Dirección General manifestó competencia para conocer de la solicitud de información, y que se pondrá a disposición del peticionario una Tabla en formato Excel, se considera que se debe formalizar de manera clara, por año y cuantitativa, cada uno de los rubros y/o campos sobre los cuales se pretende efectuar la declaración de inexistencia por*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

parte del área, a fin de que el propio Comité de Transparencia pueda, en su caso, emitir la declaración de inexistencia sobre campos y/o rubros específicos.”

Sobre el particular se informa que posterior a la entrada de operaciones de la Agencia:

- 1.** *En el año **2015**, fueron reportados **85 derrames de hidrocarburos**, y en el año **2016** fueron reportados **78 derrames** de los cuales, de los rubros solicitados, se tiene **en todos los casos** únicamente la información inherente a la **“entidad federativa”** donde ocurrieron, el **“tipo de hidrocarburo”**, si el derrame sucedió en **“propiedad pública o privada”** y la **“causa del derrame”**, no obstante, **no se cuenta en varios de los incidentes reportados con el dato del “municipio”, la “localidad” donde ocurrió, el “número de hectáreas afectadas”, o “si existió biorremediación”**.*

*Ello en virtud de que esta Agencia, se encuentra supeditada a la información que los regulados y/o denunciantes de los hechos ocurridos informen a esta Dirección General, máxime, tomando en consideración que en el año 2015, **aun no se encontraban vigentes** las **“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”** mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el **04 de noviembre de 2016**, a través de las cuales, se hacen del conocimiento del Sector los formatos que serán utilizados por la Agencia para conocer las causas y medidas tomadas frente a la ocurrencia de incidentes y accidentes.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

Que previo a la publicación de estas Disposiciones, los regulados debían presentar los formatos establecidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, denominado “Formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos Aviso inmediato”, a través del cual, podían hacer del conocimiento de este órgano administrativo desconcentrado, las condiciones en que habían ocurrido los derrames de los que tuvieran conocimiento, no obstante, esta obligación no se encontraba reglamentada pues no existió normativa durante este periodo en el que se señalara que dichos acontecimientos fueran hechos del conocimiento a través de los formatos de PROFEPA, y fue motu proprio de los regulados la presentación de éstos en la Agencia.

En efecto, en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se preveía la obligación de esta Dirección General de elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados debían informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, no obstante, dichos mecanismos aún no se encontraban disponibles para los regulados, motivo por el cual, es que se permitió presentaran sus avisos en el citado formato de la Procuraduría.

*Así pues, es concluyente, que si bien es cierto esta Dirección General debe supervisar los mecanismos a través de los cuales los regulados informan sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derramen vinculados con las actividades, derivado de su **obligación** contemplada en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también lo es que los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

regulados, no contaban con un formato para dar aviso a la Agencia de los incidentes o accidentes ocurridos, sino hasta la publicación de las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” y aún con el formato de AVISO la información generada en por los regulados, es decir, la que vierten en dichos formatos, depende completamente del regulado que llena el citado formato, asimismo, la obligación de presentar el multicitado aviso, no se encontraba prevista ni legal, ni normativamente contemplada en ningún ordenamiento jurídico administrativo, previo a la entrada en vigor de las Disposiciones.

2. *En los años subsecuentes fueron reportados, los siguientes derrames:*

AÑO	CANTIDAD
2017	26
2018	23
2019	33
2020	32

*En este sentido, pasada la publicación de las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el **04 de noviembre de 2016**, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, a través de las cuales, ya se hacía del conocimiento del Sector los formatos que serían utilizados por la Agencia para conocer las causas y medidas tomadas frente a la ocurrencia de incidentes y accidentes, se establecieron los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

*formatos a través de los cuales los regulados debían reportar las condiciones de los derrames y entre otras cosas, se encuentran los espacios destinados a indicar algunos de los rubros de lo peticionado “estado, municipio, localidad, sustancia derramada (más no así tipo de hidrocarburo) y la causa del derrame”, rubros que en algunas de las ocasiones no son llenados por los regulados, por lo que **no se cuenta en varios de los incidentes reportados con el dato del “municipio”, la “localidad” donde ocurrió, el “número de hectáreas afectadas”, o “si existió biorremediación”.***

*Asimismo, en los citados formatos, tampoco hay espacio **para “indicar si los terrenos eran propiedad pública o privada”**, de manera que dicha información es adicional a la formalmente solicitada.*

*Finalmente, respecto al apartado en el que se solicita **conocer “si ya hubo biorremediación”, “quién la está realizando”, y “si están siendo usados nuevamente”**, no se omite mencionar que el informe del mismo es presentado ante la Unidad de Gestión Industrial, misma que finalmente es la encargada de emitir la resolución del trámite y dependerá igualmente del mismo regulado informar o no a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sobre si ya se encuentra remediado el sitio contaminado, sin que tampoco represente al regulado una carga legal o normativa, el informar o no sobre la remediación.*

En conclusión, no existe obligación por parte de los regulados para otorgar, ya sea a través de los formatos existentes anteriores a la creación de la Agencia y hasta después de la publicación de las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

*Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el **04 de noviembre de 2016**, a esta Agencia toda la información que en dichos formatos se requiere, es decir, para llenar todos los recuadros existentes, pues ante la omisión (durante el llenado del formato), no existe mecanismo mediante el cual, se obligue a llenar todos los campos (que no deje avanzar en el llenado del documento o no permita enviarse si falta algún rubro), siendo esta la razón principal por la que no se cuenta con todos los datos solicitados por el requirente.*

*Finalmente, respecto de lo planteado en el inciso **c)**:*

*“**c)** Del mismo modo, no pasa inadvertido que aunado a que el área se declaró competente para conocer de la información, se identifican rubros como lo son “Municipio”, “Número de hectáreas” y si la propiedad es “pública o privada”, en las que algunos registros sí muestran información y otros no; por lo que, se debe identificar y detallar por cada uno de los rubros en los que no se cuenta con información o ésta es parcial, sí en términos de la normatividad que instrumenta las facultades del área (como lo es, entre otros, los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), se cuenta o no con obligación jurídica de contar con dicha información.”*

*Sobre el particular, por un lado, el regulado **no se encuentra obligado a integrar cada uno de los campos que componen los rubros de los formatos de aviso** de incidentes o accidentes y por el otro, la Agencia y en específico esta **Dirección General si se encuentra obligada a concentrar la información entregada por los regulados derivado de su facultad de supervisión contemplada en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de ese Comité que en el periodo indicado, esto es **del año 2006** (a la fecha en que llegó la solicitud de información), **esto es al 11 de enero de 2021**, de los datos localizados, **no se cuenta en esta Dirección General en todos los casos ubicados, con información relativa al dato del “municipio”, la “localidad” donde ocurrió, el “número de hectáreas afectadas”, o “si existió biorremediación” y asimismo, no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014,***

Ello en concordancia con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y archivos transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

*Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **no se cuenta en esta Dirección General en todos los casos ubicados, con información relativa al dato del “municipio”, la “localidad” donde ocurrió, el “número de hectáreas afectadas”, o “si existió biorremediación”, no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014.***

II. Acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

1. Circunstancias de tiempo.

*En el presente caso, la búsqueda se realizó a partir de los datos con los que se cuenta del **01 de enero de 2006 al 11 de enero de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud.*

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

*“Número de hectáreas afectadas por derrame de hidrocarburos de 2006 a la fecha en todos los estados de la República.
Favor de desglosar por estado, municipio, localidad, número de hectáreas afectadas y tipo de hidrocarburo derramado. Indicar si los terrenos eran propiedad pública o privada, si ya hubo biorremediación, quién la está realizando, y si están siendo usados nuevamente.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

Indicar la causa del derrame, si fue por robo de hidrocarburo o derrame provocado por falla industrial u otros, favor de especificar la causa.” (sic)

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene que esta Dirección General es competente **en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, derivado de ello y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, XV y XVI** esta Dirección General es competente para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, así como para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

*Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, **no se cuenta en esta Dirección General en todos los casos ubicados, con información relativa al dato del “municipio”, la “localidad” donde ocurrió, el “número de hectáreas afectadas”, o “si existió biorremediación” y asimismo, no se tiene registro de los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014.***

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados *deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00375/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no cuenta con la siguiente información: “*municipio*”,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

“localidad” “donde ocurrió” (propiedad pública o privada), “número de hectáreas afectadas” y “si existió biorremediación” en varios de los incidentes reportados; asimismo, no se cuenta con información respecto a los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00375/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no cuenta con la siguiente información: *“municipio”, “localidad” “donde ocurrió” (propiedad pública o privada), “número de hectáreas afectadas” y “si existió biorremediación” en varios de los incidentes reportados; asimismo, no se cuenta con información respecto a los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014; por lo tanto, la información requerida es inexistente.*
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2006 al 11 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular a través de su petición).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esa **DGSIVC**, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, atendió lo instruido por este Órgano colegiado mediante la **Resolución 106/2021**, de fecha 22 de febrero de 2021, realizando un desglose minucioso de los incisos **a)**, **b)** y **c)**, precisados en la resolución de mérito, señalando expresamente que la búsqueda fue realizada, inclusive en el archivo transferido a la Institución; precisó de manera clara, por año y cuantitativa, cada uno de los rubros y/o campos sobre los cuales se pretende efectuar la declaración de inexistencia; por último, señaló de manera detallada por cada uno de los rubros en los que no se cuenta con información o ésta es parcial, sí en términos de la normatividad que instrumenta las facultades del área (como lo es, entre otros, los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), se cuenta o no con obligación jurídica de contar con dicha información; por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 11 de enero de 2021, en sus archivos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, incluyendo los archivos que les fueron transferidos y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular a saber: “*municipio*”, “*localidad*” “*donde ocurrió*” (*propiedad pública o privada*), “*número de hectáreas afectadas*” y “*si existió biorremediación*” en varios de los incidentes reportados; asimismo, no se cuenta con información respecto a los derrames ocurridos entre el año 2006 y 2014; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por **cumplida la instrucción** realizada a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, por parte de este Comité de Transparencia a través de la diversa número **106/2021**, de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100001021 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2021**

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar a través de correo electrónico la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de marzo de 2020.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

